



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2860-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Escobar y Vega e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS.

Regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustentan en las siguientes fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, el ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p>Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente <i>Ley</i>, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta <i>Ley</i> en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma la fracción II del artículo 17 Bis y se adiciona un título décimo segundo bis y su capítulo único denominado “Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina” con los artículos 299 Bis, 299 Bis 1, 299 Bis 2 y 299 Bis 3, a la Ley General de Salud, para quedar como a continuación se presenta:</p> <p><b>Artículo 17 Bis.</b> La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente <b>ley</b>, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o., de esta <b>ley</b> en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, ésta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:</p> <p>I. [ ... ]</p>

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. al XIII. ...

No tiene correlativo

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

[...]

**Título Décimo Segundo Bis**  
**Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina**

**Capítulo Único**

**Artículo 299 Bis.** Para los efectos de esta ley, se entiende por **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina** aquellos dispositivos, artefactos u objetos que constituyen una unidad electrónica de consumo que calienta una solución líquida aromatizada, que puede o no contener un extracto de nicotina, para generar un vapor que es inhalado por el usuario.

**Artículo 299 Bis 1.** La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones, coordinará las acciones que se desarrollen

No tiene correlativo

contra el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina; investigará sus efectos y consecuencias; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo y el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

**Artículo 299 Bis 2.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Salud establecerá los lineamientos para la ejecución de las siguientes acciones:

**I.** La educación sobre los efectos de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina en la salud, dirigida especialmente a niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga del uso de dichos dispositivos; y

**II.** El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Para poner en práctica las acciones mencionadas anteriormente, se tendrá en cuenta la generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias específicas del uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y la determinación del riesgo sanitario.

**Artículo 299 Bis 3.** Se prohíbe:

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>I. Importar, comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier Sistema Electrónico de Administración de Nicotina.</b></p> <p><b>II. Realizar toda forma de patrocinio o publicidad como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier Sistema Electrónico de Administración de Nicotina o que fomente la compra y el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina por parte de la población.</b></p> <p><b>III. A cualquier persona, usar o tener encendido cualquier Sistema Electrónico de Administración de Nicotina en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las disposiciones reglamentarias contrarias a este decreto quedarán sin efecto al entrar en vigor el mismo.</p> <p><b>Tercero.</b> Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con el presente decreto.</p>